

Traslado Noviembre de 2013

C. Monica Salgado Draz
(Letty)

Expediente Número: 7-64/2014.
Blanca Esthela Velázquez Mendoza.
Vs.
Universidad Autónoma de Sinaloa.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

agencia

Culiacán, Sinaloa a veintinueve de septiembre de dos mil
veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,
y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,
el 18 de Julio de 2014, la actora **Blanca Esthela Velázquez
Mendoza**, demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**,
reclamándole el cumplimiento y pago de las siguientes
prestaciones:

1.- Pago de la prima de antigüedad por defunción,
ayuda de gastos de defunción, seguro de vida,
incrementos económicos, pago de la sanción moratoria,
aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional,
salarios caídos, salarios, pago de interés moratorio que se

Recibido 22 Noviembre 2013

genere con motivo del incumplimiento por parte de la patronal.

Y a **SEGUROS AXA, S.A.**, se le reclama lo siguiente: **UNICA.** -

El pago de la cantidad que resulte por concepto de Seguro de Vida Colectivo, concepto que no ha sido cubierto y que hoy reclamo toda vez que le asiste el derecho en virtud de ser beneficiaria del hoy finado, tal y como se acreditara en su oportunidad, señalando que, entre la empresa aseguradora y la universidad demandada, existe una póliza general para todos los trabajadores en activo y jubilados, la cual es base de su reclamo.

2.- Fundamento los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 2 y 3), escrito que se admitió el 18 de Julio de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, tuvo verificativo el 18 de febrero de 2015, a la que comparecieron las partes, y en la etapa de conciliación se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio, por lo que en el periodo de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, en tanto que la Universidad demandada contesto la demanda mediante un escrito compuesto de 12 fojas útiles; en esta etapa de demanda y excepciones las partes formularon sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica.



4.- Que en acuerdo de fecha 15 de enero de 2015, con diez días hábiles de anticipación a la audiencia, cuando menos, córrasele traslado al codemandado, **AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.**, con copia debidamente cotejada del escrito inicial de demanda, en auto admisorio de fecha 18 de julio de 2014, proveído de fecha 20 de octubre de 2014, escrito presentado el 22 de octubre de 2014, acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2014, acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2014, escrito presentado el día 8 de enero de 2015, así como el presente acuerdo. Toda vez que de su contestación se desprende que la póliza de seguro de vida contratada entre este, ya no se encuentra vigente, es por eso que desde este momento bajo protesta de decir verdad se manda llamar como tercero llamado a juicio a **SEGUROS INBURSA S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA.**

5.- Que en acuerdo de fecha 16 de abril de 2015, se le reconoce personalidad jurídica como apoderado legal del demandado **AXA SEGUROS**, al Licenciado Oscar Alberto Bojorge García, en escrito de contestación de demanda presentado en fecha 18 de febrero de 2015, en términos de un escrito constante de diez fojas útiles tamaño oficio, impresas por una cara de fecha 16 de abril de 2015, mismo que obra agregado a fojas de la (78 a la 87) de autos; así como las

aclaraciones, ampliaciones y/o. modificaciones, realizadas en audiencia de 18 de febrero de 2015. Así también manifiesta que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin a un arreglo conciliatorio que ponga fin al juicio que nos ocupa.

6.- Que por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2015, se mandó llamar como tercero llamado a juicio a **SEGUROS INBURSA S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA,** señalándose el día 18 de abril de 2016, para que tenga lugar la celebración de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, mismo que en ese momento solicitan se abra como incidente de previo y especial pronunciamiento el de competencia el cual obra agregado a fojas de la (130 a la 138 de autos), en ese mismo acto manifiestan que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al juicio que nos ocupa.

7.- La audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tuvo verificativo el 22 de junio de 2016, en esa data, se les tuvo a las partes por ofrecidos sus medios probatorios.

8.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció **Confesional para representante legal de la U.A.S,** **Confesional para representante legal de SEGUROS**



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, **Confesional** para representante legal de AXXA SEGUROS, S.A. DE C.V., **Confesional para hechos propios, a cargo de Ramón Florencio López Hernández, documental y cotejo en quinto termino, documental y cotejo en sexto termino, documental y cotejo en séptimo termino, documental y cotejo en octavo termino, documental y cotejo en noveno termino, inspección ocular, documental en vía de informe, presuncional tanto legal y humana y la instrumental de actuaciones.** Y por su parte la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa, allegó: **Instrumental de actuaciones, Presuncional, legal y humana, confesional, documental, cotejo, Documental privada, documental en séptimo termino, documental en vía de informe, el demandado AXA SEGUROS S.A. de C.V. aportó como pruebas Instrumental de actuaciones, confesional a cargo de la actora, declaración mediante interrogatorio libre a cargo de la actora, Presuncional legal y Humana.** Asimismo, el Tercero llamado a juicio SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA, ofreció como pruebas la **Presuncional, Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.** Por lo que desde ese momento solicita se abra como **incidente de previo y especial pronunciamiento el de competencia,** ofreciendo desde ese momento como pruebas las siguientes pruebas: **Documental privada en primer término, Documental privada en segundo término,**

Presuncional Legal y Humana, Instrumental Pública de Actuaciones.

9.- En el periodo de Alegatos, la parte actora y parte demandada, fueron omisos en presentar los mismos, a pesar de encontrarse debidamente notificados y apercibidos para que así lo hicieran, tal y como consta mediante actas de notificación del seis y siete de noviembre ambas de dos mil diecinueve, por lo que, se les hacen efectivos los apercibimientos dictados por este órgano jurisdiccional, teniéndose a los contendientes por precluido el derecho hacer cualquier manifestación de acuerdo a la certificación, asimismo se les tiene por desistidos de pruebas que hubiesen quedado pendientes por desahogo.

10.- La parte actora designó como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Cuauhtémoc Lehí Bocanegra y/o Julio César Arreola Millán**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en [REDACTED], de esta ciudad; en tanto que la Universidad demandada nombró como sus Apoderados Legales a los **Licenciados Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López y/o. César Eduardo Félix Román**, así como a los CC. LICS. **José Alfredo Peinado Parra, José Emilio Gálvez López, Juana Barraza Sánchez, Andrés Avelino Sarabia Sánchez, Cesar Eduardo Félix Román,**



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

José Lucas Romero Nieblas, Miguel Ángel Astorga Armenta, Arely Isabel Pérez Lugo, Martha Alicia Payan Corrales, Karol Livier Ortega Acosta, Carmen Leticia Lara Félix y Brenda Denise León Saucedo, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad. Asimismo, el Codemandado **AXA SEGUROS S.A. de C.V.** Nombró como sus apoderados legales a los **Licenciados Guillermo Franco Santana y/o Hig Giang Sánchez Crespo y/o Alfredo Sánchez García y otros**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Calle Juan José Ríos, Número 1089 poniente, Colonia Almada de esta ciudad. Asimismo el Tercero llamado a juicio **SEGUROS INBURSA, S.A. GRUPO FINANCIERO INBURSA**, señaló como apoderados legales a los Licenciados **José Ángel Arroyave Monzón, María de Jesús Ramírez Negrete, Graciela Ximena Cerón, Dulce Carolina Cortes Ugalde, Mariana González Robles, Guadalupe Chamorro Castellanos, Roberto Alejandro Vargas Barrera, Martín Rogelio Vázquez Trejo, Paola Andrade Venegas y Manuel Trueba Ibarra**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y valores el ubicado en Avenida 16 de

septiembre número 1726 poniente Colonia Centro, Sinaloa, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa. Expuesto lo anterior.

Por último se hace constar que según consta de autos, con fecha 15 de agosto de 2019, por medio de comparecencia especial solicitada por las partes, se advierte que la actora Blanca Esthela Velázquez Mendoza se dio por cumplimentada de las prestaciones reclamadas a la Universidad Autónoma de Sinaloa, tales como prima de antigüedad por defunción, proporcionales de prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones generadas durante la relación de trabajo del finado trabajador César Gregorio Velázquez Mendoza, ordenando en el mismo auto, el archivo definitivo por lo que respecta a la Universidad demandada, en consecuencia, **no se entrará al estudio de las prestaciones reclamadas a la Universidad Autónoma de Sinaloa, y;**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., 523 fracción XI, 621, 698 y 700 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I, del Reglamento interior de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, amén de que el conflicto de donde se deriva el presente asunto, se verificó dentro del ámbito territorial en el que esta Junta ejerce jurisdicción.

II.- Oportunidad de Demanda. Es punto a dilucidar la excepción de prescripción que hace valer la demandada **Axa Seguros, S.A. de C.V.** Por ser de orden público, es preciso resolver la excepción de prescripción que hacen valer la entidad pública demandada en términos del artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente objeto de estudio de la presente resolución, dicho numeral es del contenido siguiente:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Dicha perentoria fue opuesta por la demandada **Axa Seguros, S.A. de C.V.**, en los siguientes términos:

“OCTAVA.- Asimismo, sin que implique reconocimiento de alguna naturaleza y por tratarse de una excepción de orden público, opongo formalmente la excepción de prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en relación al pago de prima de antigüedad, ayuda de gastos de defunción, seguro de vida, incrementos económicos, pago de la sanción moratorio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios y demás prestaciones reclamadas por la parte actora y supuestamente devengadas con anterioridad al 09 de julio de 2013, en virtud de que entre esa fecha (fecha de fallecimiento del de cujus) y la fecha de la presentación de su demanda, es decir, el 08 de julio del 2014, transcurrió el término de un año consignado en el precepto legal anteriormente invocado.”

Atendiendo al precepto señalado, que establece que las acciones que se originen con motivo de la Ley laboral prescriben en un año, es por lo que, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda (08 de julio de 2014), cualquier prestación económica que se demande con fecha anterior a un año a la fecha en que se interpuso la demanda se encuentra prescrita; ahora bien, del estudio de autos se advierte que la accionante viene reclamando la prestación de seguro de vida colectivo. Al respecto se tiene que dicha excepción **se declara improcedente**, en razón de que la actora de conformidad con las constancias agregadas en autos, viene acreditando haber promovido la demanda en fecha 08 de julio de 2014, y el fallecimiento del finado trabajador aconteció el 26 de enero de 2014, la promovente viene interrumpiendo automáticamente el término para que opere la prescripción en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, no transcurrió el término de un año que establece la Ley de la materia.

Por otra parte, en lo que respecta a la **excepción de incompetencia** interpuesta por la tercera llamada a juicio **Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa**, se declara totalmente improcedente, dado que la reclamación de la beneficiaria se deriva de una relación laboral, sirviendo de apoyo de siguiente tesis:



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

“SEGURO DE VIDA COMO PRESTACIÓN DERIVADA DE LA RELACIÓN LABORAL. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DE TRABAJO. Cuando el patrón otorga a sus trabajadores una prestación consistente en un seguro de vida y lo establece en el contrato colectivo de trabajo, no se justifica que tenga que demandarse tal derecho en una vía distinta a la contemplada por la jurisdicción laboral, independientemente de la naturaleza de dicha prestación, toda vez que al incorporarse tal beneficio al pacto colectivo, se torna en una prestación de tipo laboral cuyo incumplimiento puede originar los conflictos a que alude el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje según lo dispone ese mismo precepto.

Aunado a que con fundamento en el Artículo 52 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 52.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado funcionará con cuatro Juntas Especiales, con la jurisdicción y competencia que a continuación se menciona;

I. Junta Especial Número Uno que **conoce de todos los conflictos obrero patronales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, del Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa...**”

Como se desprende de la norma antes transcrita, se tiene que esta H. junta es legalmente competente para conocer sobre el presente juicio, puesto que la prestación principal es de carácter laboral, y conforme las normas vigentes, de conformidad con el principio general de derecho que establece que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, y por lo tanto, tomando en consideración que la excepción interpuesta sobre la prestación de pago de seguro de vida del capítulo de prestaciones, punto único de reclamaciones de la demanda, siendo esta reclamación de naturaleza accesorio, aunado a

que, la tercera llamada a juicio ya tuvo la posibilidad de manifestarse al respecto pues interpuso incidente de competencia, en el momento procesal oportuno, mismo que fue resuelto en auto de fecha 10 de febrero de 2017, el cual se declaró improcedente

Por lo que hace a la **excepción** interpuesta por el tercero llamado a juicio Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa de **Falta de Acción y Derecho** del actor, para reclamar el pago de seguro de vida colectivo, excepción que resulta improcedente, dado que la actora acreditó la dependencia económica del finado trabajador **César Gregorio Velázquez Mendoza**, según consta de la resolución interlocutoria de fecha 30 de abril de 2014, dictada por esta H. Junta, agregada en autos a fojas 171 a la 174, además contrario a lo que aduce, si establece las causas y derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su demanda, por ser el legítimo beneficiario de los derechos laborales del extinto.

En cuanto a la **Excepción de Oscuridad, y Defecto Legal en el Demanda**, interpuesta por el tercero llamado a juicio **Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa**, por lo que hace a la prestación de pago de seguro de vida colectivo que es otorgado a través de la patronal y la entidad bancaria por medio de una póliza general de seguros otorgada a la base trabajadora de la misma pues aduce que las prestaciones son



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

obscuras e imprecisas, en relación a que demanda el pago de seguro de vida sin dar algún otro elemento y/o información o elementos suficientes para excepcionarse conforme a derecho, el hecho de que la actora no señala la cantidad que reclama por concepto de pago de seguro de vida colectivo, excepción que resulta improcedente dado que no es responsabilidad de la beneficiaria tener conocimiento del monto de la prestación a que se refiere, y dado que la institución bancaria, al ser la encargada de la póliza titular del seguro de vida que la patronal otorga como prestación, es quien cuenta en su caso, con todos los elementos para conocer las cantidades o porcentajes que se le otorgaban en vida al finado **César Gregorio Velázquez Mendoza**.

TERCERO.- Legitimación. La demanda es promovida por parte legítima, en tanto que quien la suscribe es la **C. Blanca Esthela Velázquez Mendoza**, quien fue declarada legítima beneficiaria de los derechos laborales adquiridos por el trabajador finado **César Gregorio Velázquez Mendoza** en resolución de fecha 30 de abril de 2014.

CUARTO.- Estudio.- En la especie, la Litis se circunscribe a los siguientes términos:

Determinar si la **C. BLANCA ESTHELA VELÁZQUEZ MENDOZA**, beneficiaria del trabajador fallecido, tiene derecho

a reclamar a la demandada **Axa Seguros, S.A. de C.V.** y tercero llamado a juicio **Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa**, la prestación que señala en su demanda consistente en seguro de vida colectivo. O por el contrario como lo señala la demandada **Axa Seguros, S.A. de C.V.**, quien contesta la demanda manifestando que la actora carece de derecho para hacer reclamación alguna, en virtud de que entre la accionante así como el trabajador finado nunca ha existido contrato o relación de trabajo alguno; aduce también que la parte actora no demuestra con documento alguno que ella en lo personal haya sido designada como legítima beneficiaria del multicitado de cujus por lo que carece de legitimación para reclamar el pago de prestaciones; en último término manifiesta que únicamente celebró contrato de seguro con el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa el 16 de septiembre de 2014, es decir fecha posterior al fallecimiento del finado trabajador **César Gregorio Velázquez Mendoza** (26 de enero de 2014) y del cual el cujus nunca fue beneficiario.

Por su parte el Tercero llamado a juicio **Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa**, contesta negando acción y derecho al actor beneficiario en razón de que jamás tuvo relación laboral alguna con el mismo, haciendo suya la contestación de la universidad demandada; igualmente



manifiesta que efectivamente la Universidad Autónoma de Sinaloa celebró un contrato de seguro de vida ante dicha la Institución financiera **Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa**, póliza de seguro de vida colectivo temporal aclarando que dicha póliza de seguro se pactó bajo el esquema de autoadministrable, la cual consiste en la póliza de seguro número [REDACTED], con vigencia de las 12:00 horas del 22 de enero de 2014, a las 12:00 horas del 22 de enero de 2015, contratada por la moral Universidad Autónoma de Sinaloa con la institución financiera que contesta, por lo que se remite a lo pactado por dicha póliza, contrato que aduce se rige estrictamente por el orden mercantil. Manifestando que el sistema autoadministrable funciona de tal manera que es la propia empresa contratante quien determina que empleados son los que dan de alta y cuales son los que la propia empresa determina dar de baja en la multicitada póliza, es decir la empresa contratante es quien determina que trabajador se encuentra dado de alta y vigente, lo cual se determina con el documento denominado "Registro de Participantes" y que éste se encuentra en poder de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por ende las personas que se encuentran dadas de alta en el registro de participantes tienen derecho a que sus beneficiarios gocen en un momento dado de la póliza de seguro.

QUINTO.- En esas circunstancias y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la tercera llamada a juicio **Seguros Inbursa, S. A. Grupo Financiero Inbursa**, se tiene que le corresponde a la misma, probar que a la actora no le corresponde el pago de la prestación reclamada de Seguro de Vida Colectivo, lo anterior, al reconocer la existencia de una póliza de seguro de vida colectivo temporal celebrada mediante un contrato entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y la citada entidad financiera en el periodo previo al fallecimiento del finado trabajador, en el que se encontraba activo laboralmente, esto al encontrarse el tercero llamado a juicio en mejor posición para demostrar los hechos controvertidos en cuanto a la reclamación de la actora beneficiaria, sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Registro digital: 2025857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/4 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6093, Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.** Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas sin que la parte demandada en esa distribución*



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. **Justificación:** Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo.

"Registro digital: 2025844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/5 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6092, Tipo: Jurisprudencia. **CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.** Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado demandó de una dependencia de la Ciudad de México el reconocimiento, reintegro y pago de la "compensación adicional temporal" 1143 que le fue suspendido; al respecto, la demandada precisó que dejó de otorgar la prestación reclamada,

*pues conforme a la normativa que regula su pago se deben cubrir ciertos requisitos para su otorgamiento. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por regla general, corresponde al trabajador demostrar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando la demandada reconoce que paga esa prestación, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de probar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que, por ello, no le correspondía su pago. **Justificación:** La demandada no desconoció la existencia de la prestación extralegal ni su fundamento, sino que negó el derecho de la accionante a recibirla, toda vez que argumentó que ya no satisface los requisitos para su obtención; entonces, la patronal debe acreditar que en la actualidad la accionante no cubre los requisitos establecidos en la normativa para verse beneficiada para percibir el pago de dicho concepto y, que por esa circunstancia, dejó de otorgarlo, precisamente porque fue la parte demandada la que afirmó que siempre cumplió su obligación.”*

Luego, atendiendo al principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Federal, y a la obligación que impone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, la Junta procederá a exponer a continuación a pronunciarse respecto de los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, aquellos que no fueron contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva.

Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Novena Época, sustentada por la Segunda sala de Nuestro Mas Alto Tribunal del País, consultable en la página 209 del



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

tomo XXVI, octubre de 2007, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

SEXTO.- Por otra parte, se procede al estudio de las probanzas aportadas por la parte actora únicamente las que estén relacionadas con la litis en el presente juicio;

"Registro digital: 227658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 649, Tipo: Jurisprudencia. PRUEBAS, OMISION DEL ESTUDIO DE LAS, QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL LAUDO". Si



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

CESAR GREGORIO VELAZQUEZ MENDOZA, la cual le sirve para acreditar el derecho a ejercer la acción interpuesta en el presente juicio.

Por lo que hace a la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza.

SEXTO.- Se procede al estudio de los medios probatorios aportados por el demandado **Axa Seguros, S.A. de C.V.** de los que se tienen por ofrecidos los siguientes:

Por lo que hace a la INSTRUMENTAL de Actuaciones, y PRESUNCIONAL Legal y Humana, se tiene por desahogadas por su propia naturaleza, que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de su representado, mismas que le benefician en virtud de no desprenderse de autos relación alguna con la patronal demandada.

CONFESIONAL a cargo de la actora, BLANCA ESTHELA VELAZQUEZ MENDOZA, desahogada en audiencia de fecha 18 de agosto de 2017, misma que no le acarrea beneficio alguno, en virtud de haber negado todas y cada una de las posiciones allegadas por el oferente de la probanza.

SEPTIMO.- Se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por **Seguros Inbursa, S.A. Grupo financiero Inbursa**, teniendo las siguientes:

Por lo que hace a la Presuncional Legal y Humana e Instrumental Pública de Actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza que se hace consistir en todo lo actuado en el presente juicio y que beneficie a los intereses de su representado.

CONFESIONAL a cargo de la actora, BLANCA ESTHELA VELAZQUEZ MENDOZA, desahogada en audiencia de fecha 18 de agosto de 2017, misma que no le acarrea beneficio alguno, en virtud de haber negado todas y cada una de las posiciones allegadas por el oferente de la probanza.

Por lo que hace a las DOCUMENTALES consistentes en la copia de la carátula de la póliza de seguro número [REDACTED], contratada por la moral Universidad Autónoma de Sinaloa con la institución bancaria oferente de la prueba, copia simple de registro de participantes correspondiente a la misma póliza, así como las condiciones generales y endoso de auto administración F-VGAUT, mismas que no le ayudan para alcanzar los fines jurídicos pretendidos,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

en virtud de que en todo caso, cualquier irregularidad en cuanto al tipo de póliza contratada para el extinto actor resulta imputable a la propia aseguradora, aunado al hecho de que en la póliza allegada por la misma, no aparezca como participante no hace prueba plena para acreditar que el finado trabajador no contaba con un seguro de vida diverso, igualmente no acredita que el finado no era merecedor del derecho que reclama de un seguro de vida colectivo, debido a que éste es una prestación otorgada con la patronal, que la aseguradora tercera llamada juicio confiesa tácitamente haber celebrado contrato de póliza de seguro de vida para sus trabajadores, sin que sea suficiente el hecho de que allego diverso en el que aduce no es participante el finado trabajador.

OCTAVO.- En las relatadas condiciones desprendiéndose de lo anterior, se tiene que con los medios probatorios aportados por las partes se acredita plenamente la existencia de una relación laboral indeterminada con la patronal titular de la contratación de la póliza reclamada por la parte actora y no por tiempo determinado como lo pretende hacer valer el tercero llamado a juicio **Seguros Inbursa, S.A. Grupo financiero Inbursa** y se desprende de los contratos de trabajo agregados en autos, pues de él se desprende la fecha de inicio del contrato mas no una fecha de terminación, así como de los recibos de nómina allegados por la parte actora; por todo lo

anterior, tenemos que resulta procedente la aplicación al finado trabajador del Contrato Colectivo de Trabajo, que tiene celebrada la Universidad Autónoma de Sinaloa con el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en los términos del artículo 396 de la Ley Laboral que establece que las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato, y el artículo 184 del mismo ordenamiento que establece que las condiciones contenidas en el Contrato Colectivo que rige en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contra consignada en el mismo contrato, por lo que al no existir tal disposición en contra, al actor le aplica dicho Contrato Colectivo de Trabajo; por lo que en ese orden resulta procedente condenar al **Seguros Inbursa, S.A. Grupo financiero Inbursa** a pagar a la actora BLANCA ESTHELA VELAZQUEZ MENDOZA como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador CESAR GREGORIO VELAZQUEZ MENDOZA, la cantidad que resulte por concepto de Seguro de Vida Colectivo, todo ello mediante el incidente de liquidación que se tramite para tales efectos, al haberse acreditado que el finado trabajador le resulta aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Por el contrario, y conforme la Instrumental de actuaciones se absuelve a la demandada **Axa Seguros, S.A. de C.V.** de la prestación reclamada por la actora en el presente juicio, lo anterior al no desprenderse prueba con la que se acredite lo señalado por la accionante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 685, 837 fracción III, 840, 841, 842, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se condena a **Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa** a cubrirle a la actora **BLANCA ESTHELA VELAZQUEZ MENDOZA** como legítima beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador **CESAR GREGORIO VELAZQUEZ MENDOZA**, el pago por concepto de Seguro de Vida Colectivo, todo ello mediante el incidente de liquidación que señala el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que se tramite para tales efectos.

SEGUNDO.- Se absuelve a **Axa Seguros, S.A. de C.V.** de las prestaciones reclamadas por la accionante en el presente juicio por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Doctora Denisse Azucena Diaz Quiñonez
Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Sinaloa

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramirez Acosta
Representante de la U.A.S.

Licenciada Epitacia Elizabeth Bueno López.
Secretario de Acuerdos